



TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

RADICADO: 08-001-31-05-016-2024-00088-00.

DEMANDANTE: MARÍA DE LOS ÁNGELES PÉREZ PRIOLO.

DEMANDADO: ALEXANDER DE JESÚS CALDERÍN AGAMEZ.

#### INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia, el cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina judicial seccional Barranquilla, siendo recibido a través del correo electrónico institucional. Sírvese proveer. Barranquilla, 06 de mayo de 2024.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO  
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente electrónico, se observa que la parte demandante pretende la ejecución del demandado a partir del acta de conciliación No. 2500 del 22 de junio de 2023, suscrita entre ambas partes ante el Grupo de Resolución de Conflictos de la Dirección Territorial Atlántico del Ministerio del Trabajo.

Del anterior documento se advierte que el ejecutado contrajo la obligación de cancelar a la demandante, el 10 de julio de 2023, la suma de cuarenta y cinco millones setecientos veintidós mil ciento doce pesos m/1 (\$45.722.112,00), por concepto de salarios, cesantías, intereses de cesantías, primas, vacaciones, y en general todo concepto que se derive de la relación laboral, así como eventuales reclamaciones por horas extras, domingos y festivos, dotaciones, e indemnizaciones y/o sumas conciliatorias por retiro; todo ello con ocasión a los servicios prestados como administradora del establecimiento de comercio denominado "Luxor".

La parte demandante sustenta la ejecución de su contraparte, afirmando que hasta la fecha de presentación de la demanda se incumplió lo pactado en el acta de conciliación, pues el demandado no ha realizado el pago de la suma de dinero convenida.

Pues bien, sea preciso señalar que de acuerdo con el numeral 5 del artículo 2 del C.P.T. y de la S.S., este Despacho es competente para conocer el presente proceso, como quiera que se trata ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo.



Frente a la de ejecución en la especialidad laboral y de la seguridad social, el artículo 100 de la codificación que rige la materia<sup>1</sup> dispone que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”*

Armónicamente el artículo 422 del C.G.P., aplicable por analogía al rito laboral conforme a lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., prevé respecto al título ejecutivo lo siguiente: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo.”* (Subrayas intencionales)

En el presente caso se tiene que la parte ejecutante presenta como título de recaudo ejecutivo el acta de conciliación No. 2500 del 22 de junio de 2023, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de Alexander De Jesús Calderín Agamez, identificado con C.C. 1.044.421.919; consistente en el pago de cuarenta y cinco millones setecientos veintidós mil ciento doce pesos m/1 (\$45.722.112,00) a favor de la Sra. María De Los Ángeles Pérez Priolo, por concepto de salarios, cesantías, intereses de cesantías, primas, vacaciones, y en general todo concepto que se derive de la relación laboral que existió entre ellos, así como eventuales reclamaciones por horas extras, domingos y festivos, dotaciones, e indemnizaciones y/o sumas conciliatorias por retiro; el pago de dicha suma de dinero se pactó para el 10 de julio de 2023.

Siendo así y por cumplirse a cabalidad los presupuestos exigidos por el C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el C.G.P., se libraré mandamiento de pago a favor de la demandante y contra el demandando en virtud de la obligación clara, expresa y exigible contenida en el acta No. 2500 del 22 de junio de 2023, suscrita por las partes.

Por lo anteriormente expuesto,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra ALEXANDER DE JESÚS CALDERÍN AGAMEZ, identificado con C.C. No. 1.044.421.919; en favor de LA MARÍA DE LOS ÁNGELES PÉREZ PRIOLO, identificada con C.C. No. 1.143.434.294, por las siguientes sumas de dinero:

<sup>1</sup> Decreto-Ley 2158 de 1948, modificado por la Ley 712 de 2001.



1. Cuarenta y cinco millones setecientos veintidós mil ciento doce pesos m/l (\$45.722.112,00), por concepto de e salarios, cesantías, intereses de cesantías, primas, vacaciones, y en general todo concepto que se derive de la relación laboral que existió entre ellos, así como eventuales reclamaciones por horas extras, domingos y festivos, dotaciones, e indemnizaciones y/o sumas conciliatorias por retiro.
2. Intereses moratorios causados desde el 11 de julio de 2023 hasta que se haga efectiva la obligación.

SEGUNDO: Ordenar al ejecutado ALEXANDER DE JESÚS CALDERÍN AGAMEZ, identificado con C.C. No. 1.044.421.919, a que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a la demandante MARÍA DE LOS ÁNGELES PÉREZ PRIOLO, identificada con C.C. No. 1.143.434.294, las sumas de dineros correspondientes al capital e intereses por los cuales aquí se les ejecuta, conforme a lo establecido por el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Notificar personalmente el presente mandamiento de pago, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, carga que recaerá sobre la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA  
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA  
RAD No. 08-001-31-05-016-2024-00088-00